



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

6053

BUENOS AIRES, 24 JUL 2015

VISTO la Ley 16.463, el Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993), el Decreto 1490/92 y sus modificatorios, las Disposiciones ANMAT Nº 3829/14 y 5273/14 y el Expediente Nº 1-47-005193-15-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos, tecnologías y materiales que se consumen o utilizan en la medicina y cosmética humana y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que medieren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que el artículo 3º del referido decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre sanidad y calidad, entre otros productos, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

6053

elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que por otra parte el artículo 8º inc. m) del Decreto Nº 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, este Organismo dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que en uso de las referidas facultades, por Disposición ANMAT nº 3829/14 y su complementaria Disposición ANMAT Nº 5273/14 se estableció el monto del arancel para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) comercializadas y no comercializadas correspondiente al año 2013.

Que de acuerdo con lo informado a fs. 1/3, resulta conveniente adecuar el referido arancel de mantenimiento en el REM y establecer la fecha en que se devengarán los aranceles mencionados correspondientes al año 2014.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 6053

Que de la competencia conferida a esta Administración Nacional se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas normativas y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que como consecuencia de ello corresponde establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de la presente disposición.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de la facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 1886/14.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- El arancel para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales Comercializadas devengará un monto anual único de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500.-) por cada certificado, que se hará efectivo por año vencido.

ARTÍCULO 2°- El arancel para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales No Comercializadas devengará un monto anual de



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

6053

PESOS QUINCE MIL (\$15.000.-) por cada certificado, que se hará efectivo por año vencido.

ARTÍCULO 3º- El arancel para especialidades medicinales inscriptas en el REM tanto comercializadas como no comercializadas, autorizadas exclusivamente para uso hospitalario devengará un monto anual de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250.-) por cada certificado, que se hará efectivo por año vencido.

ARTÍCULO 4º- Establécese que los titulares de certificados de inscripción de especialidades medicinales en el REM no comercializadas, incluidas las previstas en el artículo anterior, que soliciten su cancelación en los términos del artículo 8º inciso a) de la Ley N° 16.463 y aquellos que transfieran sus certificados de conformidad con lo dispuesto en la Disposición N° 858/89 de la ex Subsecretaría de Regulación y Control, hasta el 31 de agosto del corriente año deberán informar el número de expediente de inicio de dicho trámite en la declaración jurada correspondiente al año 2014.

Los certificados de inscripción de especialidades medicinales cuya cancelación o transferencia sea solicitada en el plazo establecido en el párrafo anterior no abonarán el arancel de mantenimiento.

De no solicitarse la cancelación o transferencia del certificado en el plazo indicado, tales productos deberán ser declarados como no comercializados y abonar el arancel de mantenimiento en el REM correspondiente.

ARTÍCULO 5º- Para hacer efectivo el pago del arancel de mantenimiento en el Registro correspondiente al año 2014 deberá presentarse la declaración jurada anual hasta el 31 de agosto de 2015, mediante la transferencia electrónica de



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 6053

datos, firmada digitalmente, a través de la página web de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT - www.anmat.gov.ar "Sistema de Gestión Electrónica/Ingreso a los Sistemas/DDJJ REM" o <http://portal.anmat.gov.ar> "DDJJ REM".

ARTÍCULO 6º- El acceso al Sistema de Declaraciones Juradas se hará con el nombre de usuario y clave obtenido para el Sistema de Cobro Electrónico de Aranceles.

El declarante que no cuente con el nombre de usuario y clave, deberá completar el formulario "Solicitud de usuario y clave de acceso al Sistema de Cobro Electrónico" publicado en la página web de ANMAT www.anmat.gov.ar "Sistema de Gestión Electrónica/Pago Electrónico" y presentarlo en la Dirección de Informática de esta ANMAT, a los efectos de que gestione la generación del usuario y clave respectiva.

ARTÍCULO 7º- El arancel de mantenimiento en el Registro correspondiente al año 2014, que surja de la declaración jurada respectiva deberá abonarse hasta el 31 de agosto de 2015.

Los titulares de los certificados podrán acceder a un plan de pago en CINCO CUOTAS mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 31 de agosto, las siguientes tres cuotas con vencimiento los días 30 de los meses subsiguientes y la quinta cuota el día 28 de Diciembre, o el siguiente día hábil si aquel fuese inhábil.

ARTÍCULO 8º- El declarante será responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, quedando ésta sujeta a verificación por parte de esta Administración Nacional.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° **6053**

ARTÍCULO 9°- El declarante deberá abonar el arancel por la titularidad de los certificados comercializados o no comercializados inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales durante el período declarado.


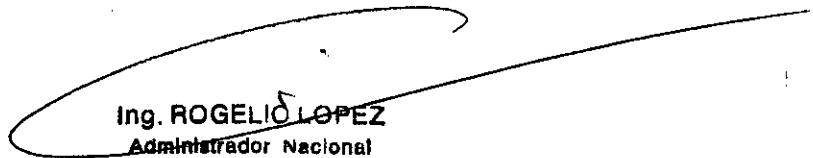
ARTÍCULO 10°- La falta de pago de lo establecido en la presente disposición, dará lugar al cobro de intereses por mora a la tasa prevista en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 11°- La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12°- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados; al Instituto Nacional de Medicamentos; a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria, a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Administración.
Cumplido, archívese.

EXPEDIENTE N° 1-47-0000-005193-15-0

DISPOSICIÓN N° **6053**



Ing. ROGELIO LOPEZ
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.